



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ARIAS LAZARTE CARLOS GIOVANI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 23/05/2025 08:29:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N.º 2569-2022 LA LIBERTAD

### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BUSTAMANTE OYAGUE Emilia FAU 20159981216 soft Fecha: 23/05/2025 10:32:45,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Sumilla:** No resultaba suficiente utilizar el método de interpretación literal, pues al aplicar el método de interpretación sistemática de las normas, la premisa obtenida resulta ser la idónea para resolver la controversia, en tanto, el sentido que se le da a las normas se encuentra acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece, esto es, a la legislación especial del arrendamiento financiero y su reglamento. Ello se debe a que interpretarla de manera aislada, solo con los términos que expresa en su articulación, conlleva a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CORONEL AQUINO Nancy FAU 20546303951 soft Fecha: 27/05/2025 09:08:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ZAMALLOA CAMPERO Eloy FAU 20456310959 soft Fecha: 28/05/2025 14:56:25,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ de 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de 3 meses, entrando en funciones a partir de 1 de junio de 2023.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALINAS DULANTO Ingrid Liv FAU 20159981216 soft Fecha: 3/06/2025 14:04:37,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Mediante Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ de 12 de mayo de 2023, se dispuso la remisión de los expedientes con número impar de la Sala Civil Permanente a la Sala Civil Transitoria y a partir de 1 de junio de 2023, que la Sala Civil Permanente reciba los nuevos ingresos con números pares y la Sala Civil Transitoria con números impares.

Por resolución N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa N.º 2569-2022, en audiencia pública llevada a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO.**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **demandado Banco Interamericano de Finanzas-Banbif**, mediante escrito de 10 de enero de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió **confirmar** la sentencia de 23 de agosto de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la demandante Kathia Melina Puño Espinoza, en consecuencia, dispuso que los demandados Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C., y Banco Interamericano de Finanzas-Banbif, paguen solidariamente a la parte actora la suma ascendente a **S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil soles con 00/100)**, la misma que se encuentra constituida por S/ 100,000.00 (cien mil soles con 00/100) por cada uno de los conceptos: daño emergente, daño moral, lucro cesante y daño a la persona, así como, al proyecto de vida, con lo demás que contiene.

**II. CAUSALES DEL RECURSO.**

Mediante resolución de 1 de julio de 2024<sup>4</sup>, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la **entidad financiera demandada Banco Interamericano de Finanzas-Banbif**, por la siguiente causal:

---

<sup>1</sup> Página 105 del cuadernillo de casación.

<sup>2</sup> Página 58 del cuadernillo de casación.

<sup>3</sup> Página 33 del cuadernillo de casación.

<sup>4</sup> Página 153 del cuadernillo de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

i) **Infracción normativa por aplicación errada del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299 y del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 299.**

**III. CONSIDERANDO.**

**Antecedentes del proceso**

**PRIMERO.** A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera necesario resumir los actuados más importantes del proceso en la forma siguiente:

**1.1. Demanda**

Mediante escrito de 5 de julio de 2011<sup>5</sup>, la demandante Kathia Melina Puño Espinoza, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa y Rímac Internacional Compañía de Seguros S.A.-Rímac, planteando como pretensión principal que: los obligados cumplan con pagar S/ 1'000,000.00 (un millón soles con 00/100), como resarcimiento por el daño moral, lucro cesante, daño emergente y el daño al proyecto de vida, así como la pretensión accesoria: el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, bajo los siguientes fundamentos:

i) El día 12 de octubre de 2009, viajaba como pasajera en el bus de placa N.º VG-7998, perteneciente a la demandada EMTRAFESA, siendo que aproximadamente a las 02:00 horas, a la altura del ámbito territorial denominado “La Campana”, correspondiente a Talara Alta, el conductor del bus Alex Joel Toledo Patricio, manejaba a velocidad mayor al límite permitido, provocó el

---

<sup>5</sup> Página 219.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

despiste y volcadura en un cuarto de tonel del mencionado, con deslizamiento y colisión con un letrero de concreto.

ii) A partir de dicho siniestro, la recurrente sufrió la inmediata mutilación de su pierna izquierda y al día siguiente sufrió la amputación de su pierna derecha, lo cual está acreditado en la carpeta fiscal N.º 719-2009 de la Fiscalía Corporativa Penal de Talara y en el informe médico de la Clínica Teresa - Talara.

iii) Como consecuencia del accidente de tránsito, se ha afectado su proyecto de vida, además, de la frustración a la normal expectativa de desarrollo de una calidad de vida ascendente, pues el siniestro se ha producido a la edad de treinta años, debiendo tenerse en cuenta que venía laborando en el Puesto de Salud Grau del Ministerio de Salud, distrito de Zorritos – Tumbes, ejerciendo la profesión de médico cirujano.

**1.2. Contestación de demanda**

La demandada Rímac Internacional Compañía de Seguros S.A.-Rímac, mediante escrito de 31 de agosto de 2011<sup>6</sup>, contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, señalando que:

i) El contrato (póliza de seguro), suscrito con el asegurado, lo protegía frente a eventuales reclamos por concepto de responsabilidad extracontractual por los daños y/o lesiones que pueda ocasionar la circulación del vehículo asegurado frente a terceros, entendiéndose como tales a personas no ocupantes de la unidad asegurada.

ii) Queda establecido que, la entidad recurrente no tiene obligación alguna con la demandante, pues la misma era ocupante del vehículo asegurado y dado los resultados de las investigaciones policiales practicadas en el informe policial de denuncia, el asegurado incurrió en causales de exclusión previstas en el

---

<sup>6</sup> Página 736.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

condicionado general, entonces, el siniestro fue atendido bajo la cláusula de ausencia de control.

**1.3. Contestación de demanda**

La demandada Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa, mediante escrito de 5 de septiembre de 2011<sup>7</sup>, contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, por los siguientes motivos:

- i) El día de los hechos, el conductor circulaba de sur a norte por la carretera panamericana norte, momento en el que se le atravesó una camioneta la cual hizo que el chofer impactara contra un muro en el sector de Campaña – Talara y a pesar de las maniobras del conductor no pudo evitarse la colisión, debiendo entenderse como un caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a la recurrente.
- ii) La demandante no llevaba puesto el cinturón de seguridad, incumpliendo lo dispuesto por el reglamento de tránsito que determina el uso obligatorio del cinturón de seguridad en el transporte urbano e interprovincial.
- iii) Todo trabajador que ingresa a laborar es sometido a diversas pruebas de selección, tales como, exámenes de curriculum vitae, psicológico, manejo, mecánico y de seguro, todo ello, antes de ser contratados.

**1.4. Denuncia Civil**

Mediante resolución N.º 4 de 12 de octubre de 2011<sup>8</sup>, se integró a la relación jurídica procesal en calidad de litisconsortes necesarios pasivos al Banco Interamericano de Finanzas-Banbif (propietario del vehículo) y Alex Joel Toledo Patricio (conductor del vehículo), en virtud de la denuncia civil formulada por la codemandada Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa.

---

<sup>7</sup> Página 853.

<sup>8</sup> Página 901.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**1.5. Contestación de demanda**

El denunciado civil, Banco Interamericano de Finanzas-Banbif, mediante escrito de 15 de diciembre de 2012<sup>9</sup>, contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, por los siguientes motivos:

i) Si bien el banco recurrente es propietario del ómnibus, es en razón de encontrarse bajo un contrato de arrendamiento financiero, entonces, cualquier daño que pueda ocurrir con el bien, resulta de responsabilidad de la arrendataria, de esta forma, si el ómnibus hubiese sido el causante del accidente, la entidad financiera recurrente no tendría por qué asumir responsabilidad relativa al pago de indemnización, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299, en concordancia con el artículo 23 del Decreto Supremo N.º 559-84-EFC, reglamento del Decreto Legislativo N.º 299.

ii) No existe medio de prueba que la recurrente haya generado el daño a la demandante, en todo caso, si existiera algún daño, este se habría cubierto por el SOAT, por lo que, no podría solicitarse un doble pago por el mismo hecho.

**1.6. Rebeldía del demandado**

Mediante resolución N.º 9 de 27 de marzo de 2012<sup>10</sup>, se decretó la condición de rebelde del emplazado Alex Joel Toledo Patricio.

**1.7. Sentencia**

El A quo declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, dispuso que los demandados Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y los litisconsortes necesarios pasivos Alex Joel Toledo Patricio y Banco Interamericano de Finanzas, paguen solidariamente la suma de

---

<sup>9</sup> Página 1000.

<sup>10</sup> Página 1074.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

S/400,000.00 (cuatrocientos mil soles con 00/100), la misma que se encuentra constituida por S/ 100,000.00 (cien mil soles con 00/100) por cada uno de los conceptos: daño emergente, daño moral, lucro cesante y daño a la persona, así como, al proyecto de vida, por los siguientes fundamentos:

**i)** Al momento que se produjo el accidente, el vehículo ómnibus de transporte de pasajeros de placa rodaje VG-7998, perteneciente a la empresa Emtrafesa, estuvo siendo conducido por el copiloto, Alex Joel Toledo Patricio, quien era empleado de la empresa antes mencionada, en tal razón, el chofer demandado es el causante del accidente, por su temeridad al conducir a una velocidad mayor a la prudente y razonable, provocando el despiste y volcadura total en un cuarto de tonel, pues no tuvo estabilidad para maniobrar el vehículo.

**ii)** El chofer antes mencionado, se encontraba laborando para la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa, acreditado por la nómina de conductores inscritos de dicha empresa, por lo cual, ante la relación laboral de dependencia se encuentra acreditada la responsabilidad indirecta de la empresa de transporte aludida, conforme al artículo 29 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

**iii)** El Banco Interamericano de Finanzas-Banbif, celebró un contrato de arrendamiento financiero el 8 de junio de 2006, con el representante de la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa, respecto al vehículo ómnibus que ocasionó el accidente de tránsito, entonces, la entidad financiera era el propietario del vehículo al momento de producirse el siniestro, por lo cual, conforme al artículo 1970 del Código Civil, debe asumir la responsabilidad objetiva derivada del daño causado, toda vez que, puso en circulación al vehículo, además, el artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero regula únicamente la relación contractual entre las partes celebrantes del leasing y no los supuestos de responsabilidad extracontractual, por tanto, el propietario es responsable solidario con el conductor por los daños que el vehículo ocasionó, a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

**iv)** Respecto a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., aquella debe responder solidariamente con el responsable directo del daño producido, establecido en el artículo 1987 del Código Civil, además, su responsabilidad se encuentra limitada a la cobertura pactada en el contrato de seguro, en tal sentido, se desprende de la póliza de vehículos N.º 2001-624860, a favor de la empresa de transporte demandada, el seguro cubre responsabilidad civil frente a terceros.

**v)** Daño emergente: se ha acreditado los gastos realizados (tratamiento para recuperación y fármacos, traslado para sus citas médicas), de otro lado, sobre el contrato de alquiler de una casa, se advierte que el mismo no fue celebrado por la demandante, en consecuencia, ello no conlleva a determinar fehacientemente que se haya realizado dichos gastos como producto del siniestro.

**vi)** Lucro cesante: se verifica de las boletas de pago correspondientes al año 2009 que la recurrente al momento de producido el accidente de tránsito, venía percibiendo una remuneración por el servicio prestado en ejercicio de su profesión en el Puesto de Salud Grau del Ministerio de Salud y por causa del accidente no pudo seguir asistiendo a su centro laboral, viéndose reducida su remuneración. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que debido a la discapacidad permanente que le ocasionó el accidente de tránsito la demandante ya no podrá seguir laborando de la misma manera en que lo venía haciendo antes del mismo.

**vii)** Daño moral: del informe psicológico practicado a la demandante por el psicólogo a cargo, se ha concluido que la demandante no ha superado la amputación de sus dos piernas pese al tiempo transcurrido, teniendo trastorno depresivo.

**viii)** Daño a la persona y proyecto de vida: “dejó de ser lo que se proyectó ser”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pues ostenta el título profesional de médico cirujano y a causa del accidente ha reemplazado por la especialidad de radiología, presentando sentimientos de frustración y culpabilidad por no haber logrado su meta.

**1.8. Sentencia de vista**

El Ad quem resolvió **confirmar** el extremo que declaró **fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, se dispuso que la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa y Banco Interamericano de Finanzas-Banbif cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles), asimismo, **revocó** el extremo que declaró fundada la demanda respecto de Rímac Seguros y Reaseguros S.A., reformándola, declararon **infundada** la demanda, por los siguientes fundamentos:

i) La demandada Rímac Seguros y Reaseguros S.A., no está obligada a cumplir el pago de una indemnización requerida por la accionante, pues dicho riesgo no estaba previsto dentro de la póliza de seguro a favor de la empresa de transporte emplazada, por cuanto, dicha póliza solo cubría los daños de personas que se encontraban fuera del vehículo y la demandante se encontraba dentro de éste al momento del accidente, pues tenía la condición de pasajera, asimismo, tampoco se encontraba dentro de la cobertura de accidentes personales-ocupantes, en razón a que dicha cobertura solo correspondía a chofer y su ayudante, excluyendo a los pasajeros.

ii) El Banco Interamericano de Finanzas-Banbif, tenía la responsabilidad de verificar y aprobar las condiciones del contrato de seguro que debía contratar la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa con Rímac Seguros y Reaseguros S.A., con ello transgredió el principio de previsibilidad y de control, que debió ejercer sobre el contrato de póliza de seguro, contenido en la póliza de vehículo N.º 2001-624860, al no haberse incluido dentro de la cobertura los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

daños ocasionados por el vehículo dado en arrendamiento financiero a los pasajeros del citado vehículo en caso de accidentes, entonces, la citada entidad financiera demandada debe asumir la responsabilidad solidaria y objetiva, conjuntamente con el tenedor (arrendatario) y el conductor del vehículo mismo por los daños que pudieran haber ocasionado a la demandante como pasajera, producto del accidente.

iii) Lo anterior responde a la interpretación efectuada a los artículos 6 del Decreto Legislativo N.º 299 con el artículo 29 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a tenor de lo siguiente: *“la arrendataria es responsable exclusiva del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora (entidad financiera), siempre y cuando este último, haya exigido a la arrendataria la suscripción de un contrato de seguro, que cubra todo tipo de daños en forma íntegra, caso contrario, si la locadora no verificó y/o exigió que el contrato de póliza de seguro cubra todo daño a terceros en su totalidad, ella será responsable solidaria, conjuntamente con la arrendataria y el conductor del vehículo, de los daños que pueda originar y el vehículo adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero, en agravio de terceros, incluido los pasajeros”*; dicha interpretación es válida y constitucional, pues es derecho de las víctimas el resarcimiento integral y la necesidad de viabilizar este tipo de contratos (leasing), otorgando beneficio razonables a las empresas del sistema financiero, siempre y cuando cumplan con los principios de previsibilidad y control.

**Sobre la infracción normativa denunciada**

**SEGUNDO.** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO.** Ingresando al análisis de la infracción normativa denunciada, en principio, se debe tener en consideración lo expuesto por la entidad financiera casacionista, en ese sentido, de manera sucinta refiere que: **a)** la Sala Superior ha aplicado erradamente el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299, pues se ha impuesto a la entidad financiera recurrente un deber de protección para vigilar que la arrendataria del vehículo contrate seguros de responsabilidad frente a terceros y que cubra todo tipo de daños de forma íntegra; **b)** el primer párrafo de dicha norma señala que, los bienes otorgados en leasing deben contar con un seguro contra riesgos que puedan afectar o destruir los bienes, entonces, es una norma que resguarda los intereses de la entidad financiera (un derecho y no una obligación); **c)** el segundo párrafo de la misma norma, prescribe que, la arrendataria, será la única responsable de los daños que pueda causar el bien, esto es, un traslado de responsabilidad, para que la locadora asuma la responsabilidad por cualquier daño que cause el bien objeto de leasing y; **d)** el Ad quem debió efectuar una correcta interpretación del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299 y su reglamento, pues ahí se hubiera concluido el descarte de la responsabilidad de la entidad financiera recurrente, pues no puede responder por los daños a terceros efectuados por el vehículo que se encontraba en poder de la locataria, al encontrar una clara exoneración de responsabilidad para la locadora.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CUARTO.** Pues bien, advirtiéndose que la entidad recurrente en casación ha denunciado que la sentencia de segunda instancia incurre en aplicación errónea, para resolver la presente controversia, resulta pertinente mencionar que, por aplicación indebida o errónea, la doctrina nacional señala: *“hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”*<sup>11</sup>. Asimismo, esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: *“a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...). b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...). d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...). e) Finalmente, (...). Se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto”*<sup>12</sup>.

**QUINTO.** Siendo esto así, cabe precisar que, si bien los artículos materia de denuncia y análisis actualmente han sido modificados; sin embargo, la accionante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que sufrió el **11 de octubre de 2009**, mientras era pasajera del bus de placa N.º VG-7998, de propiedad del Banco Interamericano de Finanzas-Banbif (locadora o arrendadora financiera),

---

<sup>11</sup> Sánchez-Palacios Paiva, Manuel, “El Recurso de Casación Civil”. Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. 1999, página 62.

<sup>12</sup> Carrión Lugo, Jorge “El Recurso de Casación”. Revista Iustitia Et Ius. Año 1. 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

conducido por Alex Joel Toledo Patricio, quien era chofer de la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa (locataria o arrendataria financiera), por tanto, resulta de aplicación el texto original de las normas infringidas por razón de temporalidad, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el cual regula la aplicación de la ley en el tiempo, a tenor de lo siguiente: *“La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*.

**SEXTO.** De este modo, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299 se ha previsto: *“Los bienes materia de arrendamiento deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.”* Por otro lado, respecto al artículo 23 del Decreto Supremo N.º 559-84-EFC, lo cual constituye el reglamento del anterior Decreto Legislativo mencionado, se ha dispuesto que: *“Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros.*

**SÉPTIMO.** En atención al marco jurídico glosado en el anterior considerando y a lo resuelto por el Superior Jerárquico, se establece que, el debate central del presente proceso radica esencialmente en verificar si la Sala Superior ha aplicado correctamente los artículos 6 del Decreto Legislativo N.º 299 y 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 299, pues mediante una interpretación sistemática de dichos dispositivos legales el Ad quem ha determinado que la locadora financiera asume la responsabilidad al no haber velado por la adecuada contratación de la póliza de seguros que la empresa arrendataria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

suscriba con las aseguradoras, o por el contrario, aquella resulta una aplicación indebida, en consecuencia, la arrendadora financiera debe ser liberada de la responsabilidad civil imputada.

**OCTAVO.** Atendiendo a los argumentos expuestos por la casacionista, en lo que respecta al artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299, se advierte que, aquella entidad financiera procura una interpretación literal de dicho dispositivo legal; sin embargo, el Colegiado Superior en el considerando **6.11** de la sentencia recurrida, determinó que, dicha interpretación literal y aislada de la norma, conlleva a desconocer el principio de coherencia y sistematización de las normas jurídicas existentes, como también el principio de manejo de control y distribución del riesgo, que rige en la responsabilidad civil extracontractual por uso de bien riesgoso, la cual debe recaer en las personas que originan la situación de riesgo o se sirve de ella para su provecho. En esa misma línea, en el considerando **6.12** de la sentencia de vista, la Sala Superior ha interpretado los dos párrafos del artículo 6 del referido Decreto Legislativo, en el cual, mediante la aplicación de una interpretación sistemática, se exige que a la suscripción de todo contrato de arrendamiento financiero (leasing), necesaria y obligatoriamente el arrendatario está obligado a contratar una póliza de seguro contra riesgo susceptible de afectarlos y destruirlos, lo que implicaría asegurar cualquier daño que pueda originar el bien adquirido mediante el leasing, entonces, esto busca que la responsabilidad civil de la locadora financiera se traslade a la aseguradora y cubra íntegramente por todo daño ocasionado. A su vez, el considerando **6.13** de la misma sentencia, concluyó que la segunda parte del primer párrafo, exige la cobertura de una póliza de seguros que cubra todo riesgo contra terceros y conceptos indemnizatorios que puedan originarse a futuro, estando obligada la locadora financiera en el marco de la previsibilidad, pues a partir de ahí se cumplirá el segundo párrafo del artículo en comento,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

consiguientemente, la arrendadora sería beneficiada con la exoneración de toda responsabilidad civil, de lo contrario, ante la inexistencia o defectuosa contratación de una póliza de seguro, la entidad financiera deberá asumir la indemnización del daño de manera solidaria.

En ese mismo razonamiento, en lo concerniente al artículo 23 del Decreto Supremo N.º 559-84-EFC, lo cual constituye el reglamento del anterior Decreto Legislativo mencionado, en el considerando **6.15** de la sentencia de segunda instancia, se estableció que la interpretación sistemática guarda correspondencia con lo ahí normado.

**NOVENO.** En efecto, esta Sala Suprema, conviene plenamente con lo resuelto y la interpretación sistemática efectuada por el Ad quem, por cuanto, en el presente proceso no resultaba suficiente utilizar el método de interpretación literal, pues al aplicar el método de interpretación sistemática de las normas, la premisa obtenida resulta ser la idónea para resolver la controversia, en tanto que, el sentido que se le da a las normas se encuentra acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece, esto es, a la legislación especial del arrendamiento financiero y su reglamento -texto original-. Ello se debe a que interpretarla de manera aislada, solo con los términos que expresa en su articulación, conlleva a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención, más aún si los argumentos de la casacionista se encuentran sustentados en una perspectiva empresarial y comercial, situación que irremediablemente no puede verse de dicha forma, pues esto provocaría que los intermediarios financieros (locadoras o arrendadoras) no tomen las acciones necesarias para reparar los daños, generándose una situación inaceptable de vulnerabilidad para terceros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

De tal manera, en contrario a lo vertido por la entidad financiera, la interpretación de la Sala Superior emerge de la responsabilidad desde un enfoque constitucional y así debe entenderse, en razón a que, los derechos como el principio de la dignidad humana, se manifiesta en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, pues el referido principio resultaría infructuoso ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, con lo cual tornaría gravoso y desmoralizador en todo aspecto la subsistencia de la persona afectada.

**DÉCIMO.** Por lo expuesto, las normas analizadas contemplan la posibilidad que se contraten seguros tanto para resguardar el propio bien objeto de arrendamiento financiero, como para asegurar riesgos de responsabilidad civil frente a terceros, esto también se aprecia de lo establecido en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento financiero de 8 de junio de 2006, en la que se pactó lo siguiente: *“Seguro. Es condición del presente contrato de arrendamiento financiero la obligación que asume la arrendataria de asegurar el bien/los bienes contra todo riesgo, **responsabilidad civil**, riesgos de la naturaleza y otros que el arrendador considere necesarios, **en una compañía de seguros a satisfacción de el arrendador, en los términos y condiciones que este último apruebe**; y en un plazo no mayor 5 días hábiles anteriores a la fecha de recepción del bien/los bienes”.*

**UNDÉCIMO.** Teniendo en cuenta lo anterior, la demandada Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa, contrató un seguro de vehículos Póliza N.º 2001-624860, el 7 de enero de 2009 con la compañía Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; sin embargo, conforme a los términos de dicha póliza, se observa que: **i)** en las condiciones especiales, la cobertura de acciones personales está limitada a 02 ocupantes (chofer y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ayudante), **ii)** en la cobertura de responsabilidad civil del asegurado frente a terceros, solo correspondía cuando al momento del accidente dichos terceros o sus bienes no estén dentro del vehículo asegurado o subiendo o bajando del mismo y, **iii)** en la cobertura de acciones personales-ocupantes, solo cubría siempre y cuando estén dentro del vehículo al momento de ocurrir el siniestro, pero solo respecto al chofer y ayudante. Entonces, de lo esgrimido, se concluye que la póliza de seguro no garantizaba cobertura a los ocupantes como sería el caso de la demandante Kathia Melina Puño Espinoza, quien viajaba en el vehículo como **pasajera**.

**DUODÉCIMO.** En ese sentido, aun cuando la casacionista Banco Interamericano de Finanzas-Banbif, se encontraba legal y contractualmente facultada para establecer que se contraten pólizas de seguro para garantizar de manera suficiente, tanto el bien de su propiedad (dado en arrendamiento financiero), como los posibles daños que se pudiera ocasionar con el uso del bien, no obstante, la póliza de seguro contratada a favor de la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa, no tuvo la mínima cobertura para los daños que se pudieran ocasionar a los pasajeros que viajaban dentro del vehículo, por tanto, la conducta negligente constituida por la falta de control y previsibilidad de la locadora financiera se subsume en una contratación defectuosa de la póliza de seguro de su locataria, toda vez que, ésta se encontraba supeditada a su conformidad, además, pese a que se trataba de un ómnibus dedicado al transporte interprovincial de pasajeros, esto es, una actividad riesgosa dada la alta incidencia de accidentes en las carreteras del país; debió tener en cuenta que, desde un enfoque orientado a la protección de las personas y a la promoción de los derechos humanos, el desarrollo de las actividades de las entidades financieras no puede limitarse únicamente a la protección de su propia inversión, sino que, en el marco de sus facultades legales y contractuales, debió



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

procurar que se protejan a aquellos terceros que puedan verse expuestos a riesgos con el uso de un bien de su propiedad.

**DÉCIMO TERCERO.** En lo referente a la alegación de la entidad financiera recurrente, respecto a la exoneración de responsabilidad civil de la locadora financiera en virtud de las normas denunciadas, para lo cual, debe tenerse en consideración que, si bien el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299 establece que la arrendataria es responsable del daño que pueda ocasionar el bien y el artículo 23 del Decreto Supremo N.º 559-84-EFC, obliga a la arrendataria a tomar un seguro contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros; sin embargo, ninguna de las normas citadas exonera de responsabilidad a la locadora o arrendataria financiera, en el supuesto que el seguro resultara insuficiente en su cobertura de riesgos frente a terceros, situación que ha acontecido en autos, pues ha quedado plenamente acreditado que la arrendadora financiera no ha ejercido el debido control para la contratación de una póliza de seguros adecuada que pueda cubrir los daños, en específico, a los pasajeros del vehículo, entonces, dicha disposición no puede oponerse a la responsabilidad civil objetiva y solidaria establecida por el artículo 29 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a cargo del conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre.

**DÉCIMO CUARTO.** Conviene señalar que, tratándose de una responsabilidad solidaria, la arrendadora financiera, Banco Interamericano de Finanzas-Banbif, podría, repetir -si así lo considera-, en la vía procedimental pertinente, en contra de los demás responsables del daño ocasionado a la demandante, lo que quedará sujeto a determinación judicial, así se encuentra convenido en el contrato de arrendamiento financiero de 8 de junio de 2006, en su cláusula



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

novena, a tenor de lo siguiente: *“Obligaciones de la arrendataria con relación al bien/los bienes. (...) Indemnizar a el arrendador y a terceros, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionárseles como consecuencia o por razón del uso del bien/los bienes, cualquiera sea la naturaleza por los daños y perjuicios; y **asumir las responsabilidades que por tales hechos pudieran exigirse contra el arrendador como propietario del bien/los bienes (...)**”.* Situación que también ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior en el considerando **7.24** de la sentencia de vista.

**DÉCIMO QUINTO.** Estando a las razones expuestas, esta Sala Suprema, concluye palmariamente que, no se evidencia en la sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, la aplicación indebida o errónea de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299 y 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 299, pues su pronunciamiento se ha ceñido a un criterio de interpretación lógico jurídico, por cuanto, bien hizo la Sala Superior en sustentar su discernimiento jurisdiccional en el sentido que, la arrendataria es responsable exclusiva del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora (entidad financiera), siempre y cuando esta última, haya exigido a la arrendataria la suscripción de un contrato de seguro, que cubra todo daño a terceros en su totalidad, en caso contrario, ella será responsable solidaria, conjuntamente con la arrendataria y el conductor del vehículo, de los daños que pueda originar el vehículo adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero en agravio de terceros, incluidos los pasajeros; resultando válida dicha interpretación, consiguientemente, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.

**DÉCIMO SEXTO.** Finalmente, conviene mencionar que, el conductor Alex Joel Toledo Patricio, quien fue integrado como litisconsorte necesario pasivo en este proceso, fue sentenciado al pago solidario en la sentencia de primera instancia,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 2569-2022**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

entonces, al no haber interpuesto medio impugnatorio el referido conductor, la sentencia apelada ha quedado firme respecto a dicha persona.

**IV. DECISIÓN.**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Banco Interamericano de Finanzas-Banbif**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de 25 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por Kathia Melina Puño Espinoza, contra Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C.-Emtrafesa y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios, los devolvieron. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Pinares Silva**.

**SS.**

**ARIAS LAZARTE**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**PINARES SILVA**

**CORONEL AQUINO**

**ZAMALLOA CAMPERO**

Arsm./Lrr.